



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018-0252
Acción: EJECUTIVA
Accionante: JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDRAS.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS, mediante la cual pretende ejecutar las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

A la par, el artículo 114 numeral 2, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancias de su ejecutoria.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de providencias judiciales son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son las constancias de ejecutoria.

Puntualizado lo anterior, es preciso establecer si los documentos aportados con la demanda por parte del ejecutante, cumplen con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo, para proceder a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada. Para lo cual se procede a relacionar los documentos aportados con la demanda:

- Fotocopia simple de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Circuito de Ibagué (fls. 4-13).

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- Fotocopia simple de las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Circuito de Ibagué (fls 14-17).
- Fotocopia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo del Tolima el 14 de agosto de 2015 (18-28).
- Original de la solicitud de pago de las sentencias judiciales (fl. 29).

Detallado los documentos aportados por la parte ejecutante, el Despacho advierte que la parte actora no cumplió con su carga procesal, por cuanto los documentos aportados como título ejecutivo, los allegó en su mayoría en fotocopia simple, y la sentencia de segunda instancia no aporta las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de providencias judiciales, debido a que conforme a los arts. 215 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo **deberán aportarse en copia auténtica**, y el artículo 114 del CGP **requerirán constancias de su ejecutoria**, situación que hace imposible catalogar la obligación que se pretende ejecutar como clara, expresa y exigible.

Ahora, cabe advertir que el Honorable Consejo de estado ha establecido en diferentes pronunciamientos que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley¹.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias simples y las copias auténticas que conforman el título ejecutivo la Sección Tercera a través de Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, en este punto es de enfatizar que en dicha providencia se dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución de la siguiente manera²:

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como***

¹ Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (subrayado del Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (subrayado y negrilla del Despacho).

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago debe ser allegado al plenario en original o en copia auténtica, así:

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien **se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica** en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...) (negrilla fuera del Texto)*

De los acápites jurisprudenciales antes citados, se concluye que las sentencias judiciales que pretenden ejecutar debieron ser aportadas en original o en su defecto en fotocopia auténtica, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, en ambas instancias judiciales, para de esta manera poder conformar el título ejecutivo complejo, ello con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con su obligación de aportar el título ejecutivo complejo cumpliendo con los

**Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0252
Acción: Ejecutiva
Actor: Jeismy Francely Méndez Rojas
Accionado: Municipio de Piedras



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

requisitos formales del mismo; razón por la cual, Despacho no puede requerir a la parte ejecutante para que aporte el título en debida forma, debido a que el momento procesal oportuno para incorporar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos formales, pereció al momento de la presentación de la demanda termino dentro del cual no se hizo, ello conforme al principio de preclusión o eventualidad de las etapas del litigio.

Por lo anterior, debido a que en el caso objeto de estudio no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

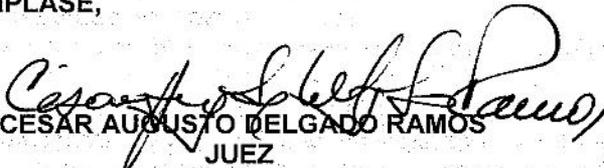
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS en contra el MUNICIPIO DE PIEDRAS.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué